*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Séptimo Juzgado en lo Civil de la Provincia de San Juan, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10 y el Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan, discrepan acerca de la competencia para entender en esta ejecución hipotecaria (fs. 281/282, 286/867 y 288).

El magistrado nacional juzgó procedente el fuero de atracción del sucesorio del ejecutado y, en consecuencia, envió la causa al juzgado provincial donde tramita el expediente 112.607, "Castañeda, Francisco Eduardo s/ sucesorio" (v. fs. 281/282).

A su vez, el juez provincial rechazó la radicación sustentado, centralmente, en que el artículo 2336 del Código Civil y Comercial no incluye en la competencia del sucesorio a las acciones personales de los acreedores del causante (fs. 286/287).

Ratificada la declinatoria por el juez previniente, se trabó un conflicto que debe decidir la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 288).

–II–

La Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica concedió un préstamo en dinero a un establecimiento comercial, el 10/05/2005, que se garantizó, en lo que aquí interesa, mediante un aval hipotecario otorgado por el demandado –socio de la compañía– respecto de un inmueble sito en la provincia de San Juan.

En razón de que el beneficiario no habría cancelado el crédito respectivo, la actora promovió la ejecución contra el avalista el 5/7/2013 (v. esp. fs. 3/8 y 18/23).

Radicada la causa ante la Justicia Nacional en lo Comercial, el juez actuante, tras intimar infructuosamente el pago, dispuso llevar adelante la ejecución (fs. 82/83, 133/134 y 166).

En ese estado, compareció Fernando R. Razzeto denunciando la cesión de derechos litigiosos por parte del Estado Nacional y colocándose en el lugar del cedente en lo que atañe a la parte del préstamo garantizado con hipoteca (v. fs. 179/180 y 187).

A su turno, comparecieron los tres herederos del demandado, cuyo deceso tuvo lugar el 04/09/2008, los que solicitaron la nulidad del proceso y su remisión al juez del sucesorio, a lo que se allanó el actor (cfse. fs. 237/239, 240/246, 248/251, 253 y 255/256).

Por último, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, informó que en las actuaciones radicadas en ese foro se concretó la partición parcial de los bienes que integran el patrimonio hereditario del causante (cfse. fs. 271/273).

–III–

Sentado ello, incumbe recordar que el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión y no pueden ser dejadas de lado, ni siquiera por convención de partes (cfse. Fallos: 340:11, "Comafi", y CIV 0012515/2006/CS1; "Vilchi de March, María y otros c/ PAMI-INSSJP y otros s/ daños y perjuicios", del 08/09/15).

En esa inteligencia, estimo que asiste razón al juez nacional, toda vez que en el caso se trata de una acción personal originada con anterioridad al deceso del causante y, por tanto, comprendida en el fuero de atracción, sin que

obste a ello que se trate de la ejecución de un crédito con garantía hipotecaria pues el carácter personal de éste no desaparece por la existencia de la garantía, la cual constituye un accesorio que puede o no existir y que no altera aquél carácter (cfse. Fallos: 323:540, "BNA"; 328:1735, "Sánchez"; CSJ 0420/2017/CS1; "Dachili, Norma Inés y otros c/ Scotto, Jorge Aldo s/ ejecución hipotecaria"; del 31/10/2017; FCB 72024485/2007/CS1; "Banco de la Nación Argentina c/ Maidana, Lorenzo Nicolás y otro s/ ejecución hipotecaria", del 07/03/2019).

Al respecto, se debe precisar que según surge de lo informado por el juez local, el sucesorio se encuentra en la etapa de partición y adjudicación de bienes, habiéndose producido parcialmente la división de los que componen el acervo, sin que hasta la fecha se haya ordenado su inscripción (cf. fs. 273 e informe de esta Procuración General que se agrega en este acto), motivo por el cual estimo que sigue operando el fuero de atracción del proceso universal (v. Fallos: 329:2800, "G.C.B.A.).

–III–

Por ello, opino que deberá seguir entendiendo en la causa el Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación